RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/2079/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Clasificación de la información como confidencial

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiséis noviembre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El veintidós de septiembre de dos mil catorce, la recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00734614 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> copia simple de los formatos llenados para el registro del nacimiento de ----------... además deseo saber los nombres de los empleados publicos que auorizaron (sic) ese registro de nacimiento con fecha 7 de noviembre de 2013…

II. El siete de octubre de la presente anualidad, el sujeto obligado solicitó prórroga para la entrega de la información, como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz, visible a foja diez del expediente en que se actúa.

III. El siete de octubre del actual, dio respuesta a la solicitud de información, notificando a la promovente lo siguiente:

> …
> Los documentos que forman parte de un expediente y que contienen DATOS PERSONALES están bajo resguardo en las Oficinas

> del Registro Civil de este H. Ayuntamiento por lo tanto no es posible proporcionarlos sin consentimiento de los Titulares de dichos Datos (sic) personales, esta respuesta ha sido fundada y motivada en la LEY (sic) 848...

IV. Inconforme con la respuesta, el diecisiete siguiente, la recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión, manifestó:

> …
> Se que los datos son confidenciales, pero el nombre que aparece en el acta que se tramito es mio, quisiera saber porque y con que formatos se valido un acta donde yo no estuve presente y porque un funcionario firma de testigo. agradeceria (sic) que se me enviara la copia de los documentos que solicito, ya que nunca di mi autorización para que esa acta de nacimiento se validara.
> …

V. Por acuerdo dictado el veintiuno de octubre del año en curso, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

VI. El veinticuatro posterior, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció el cuatro de noviembre de la presente anualidad.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado al clasificar la información como reservada o confidencial.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción III, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 párrafo 1 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los

sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto la promovente se inconformó con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de lo siguiente:

a) Que sabe que los datos son confidenciales, pero el nombre que aparece en el acta que se tramitó es de ella.

b) Que quiere saber por qué y con qué formatos se valido una acta donde ella no estuvo presente y por qué un funcionario firma de testigo.

Al respecto, este Instituto estima que el agravio identificado bajo el inciso a) es **fundado**, en virtud de lo siguiente:

Si bien la promovente mediante solicitud de acceso a la información requiere información personal, y esta no es la vía correcta, toda vez que conforme a la Ley para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz, cuando se requiera el acceso a datos personales se puede realizar a través de los siguientes mecanismos:

a) Por trámite o servicio que establezca la ley aplicable a la actividad que realiza la dependencia pública, o

b) Por una solicitud de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales).

Lo cierto es que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, se prevé:

> **Artículo 2**
> 1. Son objetivos de esta ley:
> …
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
> …
>
> **Artículo 4**
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> …
>
> **Artículo 7**
> …
> 2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.
> …
>
> **Artículo 34**
> 1. El Instituto contará con un Consejo General que funcionará de manera colegiada y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> ...

> XII. Conocer y resolver los recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados y los servidores públicos del propio Instituto;
> ...

Por su parte la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.

Por lo que, tomando en cuenta lo establecido en los artículos citados, este Instituto considera que, a efecto de cumplir con los objetivos previstos en cada una de las Leyes de la materia y en aras de transparentar la información al garantizar el acceso a la misma a través de procedimientos sencillos y expeditos y favoreciendo el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados y protección de datos personales, estos deben subsanar las omisiones que de hecho cometan los particulares en la presentación de sus solicitudes.

De ahí, que si bien es cierto que en el presente caso, la recurrente equivocó la vía e ingresó su petición en la modalidad de solicitud de acceso a la información cuando el documento requerido corresponde a información de datos personales, el sujeto obligado, por economía procesal, pudo dar trámite a la solicitud de la particular como una solicitud de acceso a datos personales, sin embargo no lo hizo y dió trámite a la misma como solicitud de acceso a la información, sin remitir a la recurrente a presentar una nueva solicitud mediante la vía correcta.

Ello no es impedimento para analizar la presente controversia, porque el ente municipal, debe dar trámite a las solicitudes aún y cuando la vía en que fueron presentadas sea incorrecta. Robustece lo anterior el criterio 8/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas - acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma.** Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para

> garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Lo anterior es así, ante la pluralidad de posibilidades que las leyes de la materia dan para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por lo que si algún promovente realiza una solicitud de información, diversa a la que en realidad debería hacer valer, tal circunstancia no determina su improcedencia, toda vez que este órgano colegiado estima que si se encuentra identificado lo solicitado y satisfechos los requisitos de procedencia, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda conforme con la naturaleza de la información solicitada. Lo anterior en virtud de que existe una obligación de las autoridades de atender lo solicitado aun cuando el promovente lo haga de manera equivocada.

Aclarado lo anterior es pertinente analizar el fondo de la controversia planteada. El sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de la promovente indicó que no es posible proporcionarle el documento solicitado, en virtud que este contiene datos personales.

De la inspección realizada a la página oficial del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz (http://www.sanandrestuxtla.gob.mx/Ivai/Fraccion%208%20Tramites/Registro%20Civil/Solicitud%20de%20Asentamiento.pdf), se encontró que en la liga denominada "Fracción VIII.- Trámites, Requisitos y Formatos" se encuentra publicado el formato identificado como "Solicitud de Asentamiento" como se aprecia a continuación:

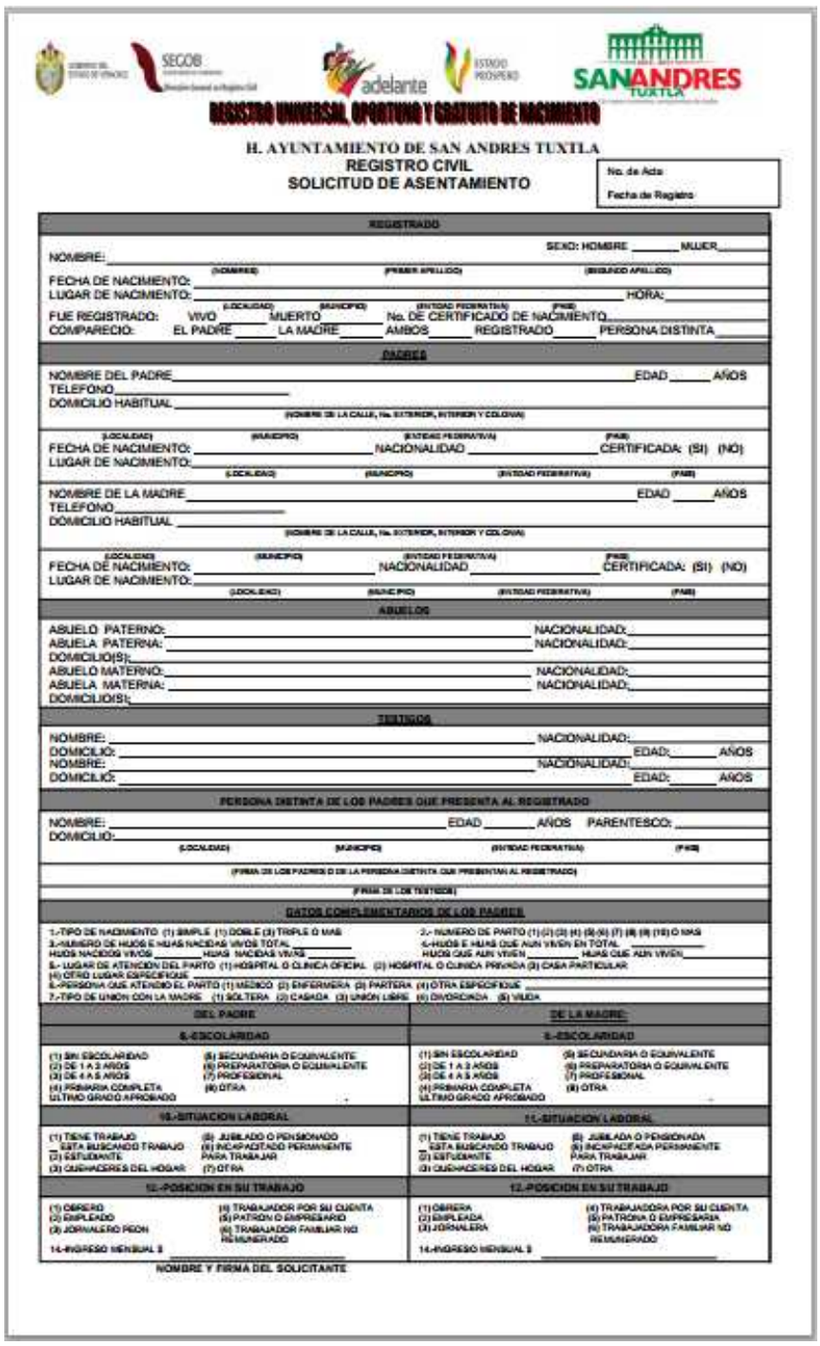

REGISTRO UNIVERSAL, OPORTUNO Y GRATUITO DE NACIMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES TUXTLA
REGISTRO CIVIL
SOLICITUD DE ASENTAMIENTO

No. de Acta
Fecha de Registro

REGISTRADO

SEXO: HOMBRE _____ MUJER_____
NOMBRE: _____
(NOMBRE) (PRIMER APELLIDO) (SEGUNDO APELLIDO)
FECHA DE NACIMIENTO: _____
LUGAR DE NACIMIENTO: _____ HORA: _____
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)
FUE REGISTRADO: VIVO _____ MUERTO _____ No. DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO _____
COMPARECIO: EL PADRE _____ LA MADRE _____ AMBOS _____ REGISTRADO _____ PERSONA DISTINTA _____

PADRES

NOMBRE DEL PADRE _____ EDAD _____ AÑOS
TELEFONO _____
DOMICILIO HABITUAL _____
(NOMBRE DE LA CALLE, No. EXTERIOR, INTERIOR Y COLONIA)
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)
FECHA DE NACIMIENTO: _____ NACIONALIDAD _____ CERTIFICADA: (SI) (NO)
LUGAR DE NACIMIENTO: _____
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

NOMBRE DE LA MADRE _____ EDAD _____ AÑOS
TELEFONO _____
DOMICILIO HABITUAL _____
(NOMBRE DE LA CALLE, No. EXTERIOR, INTERIOR Y COLONIA)
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)
FECHA DE NACIMIENTO: _____ NACIONALIDAD _____ CERTIFICADA: (SI) (NO)
LUGAR DE NACIMIENTO: _____
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

ABUELOS

ABUELO PATERNO: _____ NACIONALIDAD: _____
ABUELA PATERNA: _____ NACIONALIDAD: _____
DOMICILIO(S): _____
ABUELO MATERNO: _____ NACIONALIDAD: _____
ABUELA MATERNA: _____ NACIONALIDAD: _____
DOMICILIO(S): _____

TESTIGOS

NOMBRE: _____ NACIONALIDAD: _____
DOMICILIO: _____ EDAD: _____ AÑOS
NOMBRE: _____ NACIONALIDAD: _____
DOMICILIO: _____ EDAD: _____ AÑOS

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE: _____ EDAD _____ AÑOS PARENTESCO: _____
DOMICILIO: _____
(LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

(FIRMA DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTAN AL REGISTRADO)

(FIRMA DE LOS TESTIGOS)

DATOS COMPLEMENTARIOS DE LOS PADRES

1.-TIPO DE NACIMIENTO (1) SIMPLE (1) DOBLE (3) TRIPLE O MAS
2.-NUMERO DE HIJOS E HIJAS NACIDAS VIVOS TOTAL _____
HIJOS NACIDOS VIVOS _____ HIJAS NACIDAS VIVAS _____
3.- LUGAR DE ATENCION DEL PARTO (1) HOSPITAL O CLINICA OFICIAL (2) HOSPITAL O CLINICA PRIVADA (3) CASA PARTICULAR
(4) OTRO LUGAR ESPECIFIQUE _____
4.-PERSONA QUE ATENDIO EL PARTO (1) MEDICO (2) ENFERMERA (3) PARTERA (4) OTRA ESPECIFIQUE _____
7.-TIPO DE UNION CON LA MADRE (1) SOLTERA (2) CASADA (3) UNION LIBRE (4) DIVORCIADA (5) VIUDA
5.- NUMERO DE PARTO (1) (2) (3) (4) (5-9) (7) (8) (9) (10) O MAS
6.-HIJOS E HIJAS QUE AUN VIVEN EN TOTAL _____
HIJOS QUE AUN VIVEN _____ HIJAS QUE AUN VIVEN _____

DEL PADRE	DE LA MADRE:
8.-ESCOLARIDAD	8.-ESCOLARIDAD
(1) SIN ESCOLARIDAD (2) DE 1 A 3 AÑOS (3) DE 4 A 5 AÑOS (4) PRIMARIA COMPLETA ULTIMO GRADO APROBADO _____ (5) SECUNDARIA O EQUIVALENTE (6) PREPARATORIA O EQUIVALENTE (7) PROFESIONAL (8) OTRA	(1) SIN ESCOLARIDAD (2) DE 1 A 3 AÑOS (3) DE 4 A 5 AÑOS (4) PRIMARIA COMPLETA ULTIMO GRADO APROBADO _____ (5) SECUNDARIA O EQUIVALENTE (6) PREPARATORIA O EQUIVALENTE (7) PROFESIONAL (8) OTRA
10.-SITUACION LABORAL	11.-SITUACION LABORAL
(1) TIENE TRABAJO (2) ESTA BUSCANDO TRABAJO (3) ESTUDIANTE (4) QUEHACERES DEL HOGAR (5) JUBILADO O PENSIONADO (6) INCAPACITADO PERMANENTE PARA TRABAJAR (7) OTRA	(1) TIENE TRABAJO (2) ESTA BUSCANDO TRABAJO (3) ESTUDIANTE (4) QUEHACERES DEL HOGAR (5) JUBILADA O PENSIONADA (6) INCAPACITADA PERMANENTE PARA TRABAJAR (7) OTRA
12.-POSICION EN SU TRABAJO	12.-POSICION EN SU TRABAJO
(1) OBRERO (2) EMPLEADO (3) JORNALERO PEON (4) TRABAJADOR POR SU CUENTA (5) PATRON O EMPRESARIO (6) TRABAJADOR FAMILIAR NO REMUNERADO 14-INGRESO MENSUAL $ _____	(1) OBRERA (2) EMPLEADA (3) JORNALERA (4) TRABAJADORA POR SU CUENTA (5) PATRONA O EMPRESARIA (6) TRABAJADORA FAMILIAR NO REMUNERADO 14-INGRESO MENSUAL $ _____

NOMBRE Y FIRMA DEL SOLICITANTE

De dicho formato se advierte que en él se registran datos como es el nombre, fecha de nacimiento, teléfono y domicilio, tratándose del registrado, padres y abuelos, y en el caso de los testigos el nombre, domicilio y edad, contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues el formato publicado en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio.

Sirve de criterio orientador la tesis del rubro y texto siguiente:

> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.[1]

En relación a los datos personales la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, dispone lo siguiente:

> **Artículo 3**
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
> III. Datos Personales: La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;
> ...
>
> **Artículo 17**
> 1. Es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos:
> I. Los datos personales;
> …
>
> 3. No se considerará como información confidencial:
> I. Aquella que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

> la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar esta información; o
>
> ...

Por su parte la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

> **Artículo 7.** El tratamiento, manejo, aplicación, custodia, almacenamiento o cualquier otro acto que tenga por objeto los datos personales estará sujeto al cumplimiento de los siguientes principios y garantías:
> …
> II. Legitimación del tratamiento: El tratamiento de datos personales sólo podrá efectuarse si el titular ha dado su consentimiento de forma expresa o si el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el titular sea parte, o el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o proteger el interés vital del titular, o el cumplimiento de una misión de interés público, o la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. En caso de que el responsable de la información la requiera para un fin distinto, el titular deberá dar su consentimiento al uso de la información para ese otro propósito;
>
> **Artículo 8.** La disposición contenida en la fracción III del artículo anterior, referente a la prohibición del tratamiento de datos personales, no se aplicará cuando éste sea:
> ..
> V. Referente a datos que el titular haya hecho manifiestamente públicos, o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial; y
> …

De la normatividad citada se advierte que:

- Los Datos Personales son información confidencial.

- Son datos personales, la información tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad.

- La información confidencial sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.

En ese contexto, si bien el documento que requiere la promovente contiene datos personales, pues en él se concentran el nombre, domicilio, fecha de nacimiento entre otros del registrado, padre, abuelos y testigos, los cuales obran en el archivo del Registro Civil, la recurrente

como progenitora de la registrada puede tener acceso a ellos, ya que no se le puede dar el carácter de "tercero" por lo siguiente:

El Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

> **ARTICULO 223**
> La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.
>
> **ARTICULO 224**
> El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
>
> **ARTICULO 225**
> El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.
>
> **ARTICULO 227**
> Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.
>
> **ARTICULO 228**
> La línea es recta y transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
>
> **ARTICULO 229**
> La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Del orden jurídico antes citado se advierte:

- El parentesco es por consanguinidad, afinidad y el civil, por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y por afinidad es el que se contrae por el matrimonio.

- La línea del parentesco ascendente es la que liga a una persona con un progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

En ese tenor, si lo que la recurrente solicita es el acceso a la solicitud de asentamiento de su mejor hija, es evidente que no puede considerarse como una tercera, esto ante el parentesco que por consanguinidad la une con la registrada y los abuelos maternos, y el de afinidad que tiene con el padre y los abuelos paternos, por lo que puede

acceder a lo solicitado aún y cuando tal documento contenga datos personales de estos, ello en virtud que por el vínculo que los une, estos datos no pueden considerarse como confidenciales para ella.

En consecuencia, debe ordenársele que previa identificación de la solicitante proporcione el formato requerido en **versión pública eliminando solo el domicilio, edad y fecha de nacimiento de los testigos**, que son datos personales a los cuales no se le puede dar acceso, al no tener lazo filial con la promovente.

De igual forma le debe indicar los nombres de los empleados públicos que autorizaron el registro de nacimiento de fecha siete de noviembre de dos mil trece, toda vez que el nombre del servidor o funcionario público, no es considerado como dato personal, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III.

En virtud de lo anterior, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se le **ordena** que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, en los términos indicados en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de la recurrente identificada en este considerando bajo el inciso b), deviene **inatendible**, por lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas en autos se advierte, que la recurrente esta ampliando su solicitud de información, ya que originalmente requirió copia simple de los formatos llenados para el registro del nacimiento de ----------, así como los nombres de los empleados públicos que autorizaron el registro de nacimiento con fecha siete de noviembre de dos mil trece, mientras que en el presente recurso quiere saber por qué y con qué formatos se validó una acta donde ella no estuvo presente y porque un funcionario firma de testigo, situación que no puede constituir materia del presente recurso de revisión, debido a que la respuesta impugnada debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el sujeto obligado. Por lo que la recurrente a través de una nueva solicitud puede requerir lo descrito en su recurso. Robustece a lo anterior el criterio 27/2010 del

Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.** En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, y se **ordena** que previa identificación de la parte recurrente entregue y/o ponga a su disposición la información solicitada, en los términos expuestos en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** y por **Correo Electrónico** a la parte recurrente y por **Oficio enviado por correo electrónico** al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, III, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos